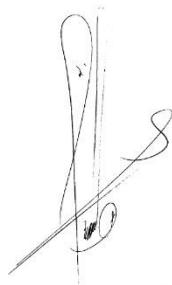


SECRETARIA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que fueron recibidas en dos PDFS., vía correo electrónico el 8 de abril de 2024, para ser ACUMULADAS al proceso "EJECUTIVO" Radicado al No. 2022-00607-00, que en este Estrado Judicial se tramita contra los señores **WILLINGTON ANDRES MEJIA SEPULVEDA y JHON MARIO OJEDA MEZA**, siendo demandante LA "LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL NORTE DEL VALLE LTDA.". Igualmente, se aportó memorial sobre Subrogación Parcial de la Obligación. Sírvase ordenar.

Cartago, Valle, abril 30 de 2024.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.1035
EJECUTIVO ACUMULADO -MINIMA- C.M.
RAD. No. 2022-00607-00

DTE: LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL NORTE DEL VALLE LTDA."
DDOS:WILLINGTON ANDRÉS MEJIA SEPULVEDA Y JHON MARIO OJEDA M.
(ACUMULACION DE DEMANDA y ABST. MAND DE PAGO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido conocer de la presente demanda "EJECUTIVA" propuesta por la "LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL NORTE DEL VALLE LTDA", distinguida con el NIT Nro.891903469-9, Representada Legalmente por el señor **OCTAVIO ATEHORTUA RIVERA**, con C.C. Nro.16.209.310, con fundamento en el "Contrato de Arrendamiento" suscrito el 25 de octubre de 2021, por los señores **WILLINGTON ANDRÉS MEJIA SEPULVEDA y JHON MARIO OJEDA MEZA**, identificados, en su orden, con las CC. NROS. 1.090.494.221 y 1.004.517.784; para ser ACUMULADA al proceso de igual naturaleza, cuyo Radicado es el No. **2022-00607-00**, que en este Estrado Judicial se tramita contra los mencionados señores, siendo demandante la misma firma comercial; por tal motivo, a despacho se encuentra la demanda en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para proceder de conformidad a lo estatuido en los cánones 430 y 463 del Compendio General Procesal.

Así las cosas, adentrándose en el estudio correspondiente de este folio, observa esta Administradora de Justicia unas falencias, las cuales no permiten librar el Mandamiento de Pago Acumulado demandado y que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación

que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de este asunto acumulado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo.

a.- No se aportaron las Facturas correspondientes a los Servicios Públicos Domiciliarios, por valor de "**1.696.787,00**" que se pretenden hacer valer; suma que además debe identificarse el concepto a que corresponde, en el evento de ser varias facturas; pues de ser así se trataría de obligaciones independientes, por lo que no resulta viable se globalice.

b.- Comoquiera que sumados los cinco cánones de arrendamiento que se pretenden cobrar, éstos arrojan un monto de "**\$3.960.750,00**"; razón por la cual se hace necesario que la parte actora, aclare que cánones se liquidaron en la Certificación expedida por la Directora Financiera y Administrativa de "AFFI S.A.S.", para efectos de la "Subrogación" que se peticiona, habida cuenta que por tal concepto se cita "5.544.000,00".

Ahora bien, es menester de esta Falladora adentrarse en la "ACUMULACION" pretendida, misma que se encuentra tipificada en el canon 463 de la Obra General Adjetiva. Así las cosas, decanta el Juzgado la procedencia de lo pedido, dado que esta acción se dirige en contra de los ciudadanos **MEJIA SEPULVEDA y OJEDA MEZA**, como lo exige el inciso primero de la disposición normativa en cita; además, el escrito introductorio reúne a cabalidad las exigencias de Ley, como bien se mencionó en el párrafo anterior, lo cual reviste de prosperidad el pedimento de la parte actora; siendo menester ordenar la "**ACUMULACIÓN**" pretendida; absteniéndose eso sí de Librar el "**MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**" deprecado, por las razones expuestas atrás.

Atendiendo el escrito de "**SUBROGACIÓN PARCIAL**" allegado al expediente virtual, que hace la "LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL NORTE DEL VALLE LTDA.", a través de su Representante Legal, a favor de la Sociedad "AFFI S.A.S.", conllevan al despacho a concluir que hasta tanto no se diluciden los yerros descritos, no será acogida la figura invocada, dado que ambos puntos hacen parte de la Certificación allegada para tal fin.

Sin ahondar en más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la **ACUMULACIÓN** del proceso "**EJECUTIVO**" propuesto por la "**LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL NORTE DEL VALLE LTDA**", distinguida con el NIT Nro.891903469-9, Representada Legalmente por el señor **OCTAVIO ATEHORTUA RIVERA**, con C.C. Nro.16.209.310, con fundamento en el "Contrato de Arrendamiento" suscrito el 25 de octubre de 2021, por los señores **WILLINGTON ANDRÉS MEJIA SEPULVEDA y JHON MARIO OJEDA**

MEZA, identificados, en su orden, con las CC. NROS. 1.090.494.221 y 1.004.517.784, al proceso de igual naturaleza que adelanta la firma comercial en mención en contra de los mencionados **MEJIA SEPULVEDA Y OJEDA MEZA**, bajo el Radicado 2022-00607-00.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO al interior de la presente demanda "**EJECUTIVA**" formulada por la "**LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL NORTE DEL VALLE LTDA**", distinguida con el NIT Nro.891903469-9, Representada Legalmente por el señor **OCTAVIO ATEHORTUA RIVERA**, con C.C. Nro.16.209.310, con fundamento en el "Contrato de Arrendamiento" suscrito el 25 de octubre de 2021, por los señores **WILLINGTON ANDRÉS MEJIA SEPULVEDA y JHON MARIO OJEDA MEZA**. Lo anterior, según lo esbozado en el cuerpo de este proveído.

TERCERO.- CONCEDER al extremo activo de esta demanda acumulada un interregno de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

CUARTO: Una vez subsanada la demanda, se resolverá sobre la "**SUROGACION PARCIAL**" que aquí se peticiona.

QUINTO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la Sociedad "**AFIANZADORA NACIONAL**", cuyo NIT es el Nro.900053370-2. Representada Legalmente por la señora MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ, identificada con la CC. Nro.31.981.998", correo electrónico: juridicoafiansa@gmail.com, la cual actuará a través de la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la CC. Nro.67.039.049 y TP. No.162.809 del C.S. de la Judicatura, email: lizzethagredol18@hotmail.com, conforme a los fines del Mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL